



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo danieliallomorcia@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de **29/05/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **JORGE CASTRO MURILLO** en contra de **HDI SEGUROS S.A.**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.2.- En el numeral primero del acápite de pretensiones el actor solicita se declare responsable a la entidad accionada con ocasión del incumplimiento del contrato de seguros; sin embargo, no señala ningún fundamento de hecho que relacione las obligaciones de la entidad demandada respecto al contrato de seguros suscrito, toda vez que no precisa que clausulado es el incumplido por la parte pasiva.

2.1.-El actor aun cuando allega una postulación, la misma relaciona como parte del pasivo a una persona jurídica (OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE SAS) de la que no se hace alusión como demandada dentro del tenor literal del escrito de demanda de marras, por tanto, debe aportar un poder que cumpla con lo requerido en el artículo 74 del C.G.P., es decir, que su objeto esté claramente determinado e identificado, el cual debe ser coherente con la demanda incoada."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia al:

- **punto 1.2.** contenido en el auto que inadmite la demanda, dado que el actor no cumplió con lo requerido en el ordinal en mención, dado que no es clara ni precisa la pretensión primera del escrito demandatorio, por cuanto el actor omite indicar la obligación incumplida del clausulado del vínculo contractual fundamento de la presente demanda y tampoco adiciona una premisa fáctica que fundamente lo solicitado en el numeral primero del acápite de pretensiones, por tanto, no puede considerarse subsanado el yerro enrostrado en el auto de inadmisión precedente.
- **Punto 2.1.** contenido en el auto que inadmite la demanda, dado que aun cuando se allega una postulación que enmienda lo enunciado en el ordinal en mención, (la relación inexacta de quienes conforman el pasivo), ahora con el nuevo poder hace alusión a una premisa fáctica no acorde con los hechos de la demanda, a saber, que el vehículo de placas TDW 233, es de propiedad del demandado **HDI SEGUROS S.A.**, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ANTERIOR CON FUNDAMENTO AL CHOQUE ACAECIDO ENTRE LOS TRACTOCAMIONES DE PLACAS STA 064 (DE MI PROPIEDAD) Y EL DE PLACAS TDW 233 DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO, ESTO EL DÍA 15

por tanto, no puede considerarse subsanado el yerro enrostrado en el auto de inadmisión precedente, al no cumplirse con lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. pues el poder es incongruente con los hechos de la demanda y no se determina con precisión congruente el objeto del poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **29/05/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e3c3acaab48dc5d72fe60d67dfcc0365825ec707f48cd6eef0ffcbbdd5226**

Documento generado en 21/06/2023 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>